



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

V.E. vuelve a correr vista a esta Procuración General en el presente caso, en el que se encuentra en discusión la libertad provisional de Jorge Osvaldo S , procesado como partícipe necesario de torturas agravadas por el carácter de perseguido político del damnificado, delito calificado como de lesa humanidad.

En mi anterior intervención en el *sub examine*, sostuve que la Corte debía dejar sin efecto la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso interpuesto por este Ministerio Público contra la confirmación de la libertad provisional del nombrado, y que el caso debía ser reenviado para que el *a quo* se pronunciara sobre el fondo de la cuestión planteada.

Como fundamento de esa posición, señalé que el fiscal de instrucción había impugnado la decisión de primera instancia con base en la gravedad del delito imputado y el riesgo procesal que, en su opinión, existe en este caso, y posteriormente había recurrido también la resolución confirmatoria de aquella decisión al considerar que se había omitido por completo el análisis de la cuestión. En particular, recordé que, en lo referido al riesgo procesal, esas impugnaciones se fundaron en el rol que desempeñó S dentro de la estructura de represión formada al amparo del último gobierno de facto, y las características singulares de la modalidad de comisión de los hechos, que permiten sostener, razonablemente, no sólo su voluntad, sino también su capacidad para eludir la acción de la justicia. A lo que añadí que, de acuerdo con su jurisprudencia, que cité en apoyo de mi opinión, V.E. consideró relevantes circunstancias análogas a los fines del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código procesal aplicable, por lo que resultaba inadmisibles que el *a quo* hubiera desconocido que este Ministerio Público ya había brindado las razones por las cuales entendía que debía detenerse preventivamente a S y se agraviaba

precisamente de que esas razones no habían sido refutadas, ni ponderadas en las instancias anteriores (cf. dictamen emitido el 10 de julio de 2017 en el expediente FCR 24000638/2005/2/1/RH2, “Fano, Osvaldo Jorge y otros s/imposición de tortura [art. 144 ter, inc. 1]”).

El Tribunal se pronunció en el caso el 12 de noviembre de 2020, al compartir y hacer suyos los argumentos expuestos en el dictamen citado (cf. Fallos: 343:1679), lo que motivó una nueva intervención de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, la cual, el 30 de diciembre del mismo año, resolvió, por mayoría, rechazar el recurso contra la confirmación de la libertad provisional de S. Igual suerte corrió el recurso federal interpuesto por el señor Fiscal General contra tal decisión, por lo que se presentó la queja de la que V.E. corre vista a esta Procuración.

II

En cuanto a la procedencia formal del recurso federal interpuesto, observo circunstancias análogas a las consideradas en las sentencias de los casos V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011, entre otras, por lo que me remito a los argumentos y conclusiones allí expuestos en beneficio de la brevedad, y opino que corresponde abrir esta queja.

Respecto del fondo de la cuestión en disputa, aprecio que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la nueva decisión del *a quo*. En efecto, la mayoría sostuvo, en primer lugar, que debía pronunciarse sobre aquella cuestión pues, si bien en la resolución de segunda instancia no se habían considerado las circunstancias señaladas en la impugnación de la fiscalía como demostrativas de la existencia de riesgo procesal, tal pronunciamiento resultaba necesario con base en los principios de economía procesal y preclusión. Sin embargo, al brindar los fundamentos de su decisión, volvió a omitir el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

análisis de tales circunstancias, pues ponderó únicamente “el estado de las actuaciones [que ya fueron remitidas a juicio], las constancias hasta ahora arrimadas al proceso, la calificación escogida y, especialmente, que el imputado siempre se ha mantenido a derecho” (cf. pág. 5 de la copia digitalizada de la decisión citada).

En síntesis, aprecio que tal infundada falta de consideración de circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso, según lo resuelto por V.E. en su sentencia dictada en el *sub examine*, invalida la decisión impugnada mediante recurso federal a la luz de la consolidada doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (cf. Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2021 13:18:13